

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 525.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización para procesar á D. José María Barbudo y Don Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, por abusos; y del cual resulta:

Que D. Rafael Valera, vecino de Alajár, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se querrelaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una moneda procedente del Valera en la mesa de la Casa Consistorial, como si fuera falsa, y haberle exigido además el recargo legal para el pago de la contribucion á pretexto de que tenían que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudacion de la contribucion territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el

Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese á casa del Valera á cobrar lo que le correspondia pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconviniéron á Valera después, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando fuese suya la moneda en cuestion; en vista de lo cual, y para evitar su circulacion, se determinó clavarla en la mesa de la Casa Capitular:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los espresados funcionarios por la supuesta injuria que habian inferido al Valera; y al efecto, entendiendo que no habian obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la prévia autorizacion:

Que revocado su proveido por la Audiencia del territorio, se le mandó solicitarse aquel requisito, que posteriormente ha sido denegado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y en atencion á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda:

Vistos los artículos 379 y siguientes del Código penal, en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que le cometen:

Considerando que segun el resultado de estas actuaciones y declaracion de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavado la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir

su circulacion, sin que se haya probado que se profiriesen las palabras que el denunciador supone injuriosas:

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y Regidor, puesto que ni el acto ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieron intencion de delinquir;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á D. Benito Angel y D. Faustino Bellido; Ingenieros de Montes, y á los guardas Justo Navarro y Pedro Martinez, por desobediencia á la Autoridad; y del cual resulta:

Que D. Gregorio Ortega compareció en 4 de Junio del año último ante el Alcalde de Fuentes quejándose de que sus ganaderias y pastor Clemente Blanco habian sido lanzados violentamente el dia 2 del mismo mes de la dehesa titulada Casa del Hospital del citado pueblo por los guardas de montes Justo Navarro y Pedro Martinez, auxiliados de una pareja de la Guardia civil, en virtud de mandato que para ello les comunicara el Ingeniero Don Faustino Bellido, quien, segun expre-

só el compareciente Ortega, tenia órden del Gobernador de la provincia para no impedir el aprovechamiento de los pastos del referido monte.

Que con fecha 24 de Mayo del mismo año se acordó por el Gobernador prevenir al Ingeniero jefe de montes D. Benito Angel que hiciera entender á los empleados del ramo suspendieran todo procedimiento contra los vecinos de Fuentes que entrasen á pastar con sus ganados en la dehesa del Hospital, hasta tanto que recayera resolucion en un expediente que á instancia de los mismos se tramitaba:

Que recibida esa órden por dicho funcionario, este no la trasmitió á los empleados del ramo de montes, segun se le mandaba, sino que al dia siguiente 25, en uso, conforme luego manifestó, de las facultades que le concedia el art. 74 del reglamento orgánico del cuerpo, dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia expresando que la entrada de los ganados en la dehesa citada debia suspenderse, en cumplimiento de lo que previene el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, hasta la resolucion del expediente que dicha Autoridad decia se sustanciaba en su Gobierno, y que aun suponiendo cierto el derecho que los ganaderos se atribuian, estos debian cumplir con lo preceptuado en la seccion 7.ª, tit. 2.º de las ordenanzas de montes de 1855:

Que el Ingeniero D. Faustino Bellido con fecha 1.º de Junio citado mandó por conducto de un guarda de montes comunicacion al Comandante de la Guardia civil del puesto de Villar del Saz, suplicándole el auxilio de una pareja que en union de otra de guardas de montes echasen fuera de la

dehesa de Fuentes las ganadas que sin autorización del Gobernador habiessen pastando en ella, encargando en este caso que los pastores fueran bajo el correspondiente recibo entregados á la Autoridad local:

Que con fecha 50 de Mayo se repitió por el Gobierno de provincia al Ingeniero jefe D. Benito Angel la expresada orden de 24 del propio mes, la cual, aunque segun minuta de la Seccion de Fomento aparece librada en 2 de Junio siguiente á dicho funcionario, este bajo juramento aseguró no haberla recibido hasta el 4, en cuyo día la comunicó á sus subalternos:

Que el Ingeniero D. Faustino Bellido dijo en su declaracion jurada que al requerir el auxilio de la Guardia civil en su comunicacion de 1.º de Junio obró por sí independientemente, sin orden de su Jefe y en virtud de las facultades que para ello le concedian las leyes y reglamentos vigentes del Cuerpo de Ingenieros:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso que los referidos Ingenieros y guardas de montes habian incurrido en los casos previstos en los artículos 286, 287, 500 y 515 del Código penal desobedeciendo el Ingeniero jefe las órdenes del Gobernador de la provincia y causando las demas vejaciones innecesarias al pastor y ganados; y habiéndose cometido tales abusos en el ejercicio de funciones administrativas, debía solicitarse la autorización previa para continuar los procedimientos incoados:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en varias consideraciones encaminadas á probar que los empleados no cometieron delito alguno, y que la supuesta desobediencia del Ingeniero jefe puede en todo caso ser únicamente apreciada y corregida por su Autoridad, que es la competente;

Vistos los artículos del Código penal citados por el Promotor, 286, 287, 500 y 515:

Visto el art. 74 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que faculta á sus Jefes para que de palabra ó por escrito puedan manifestar á los Gobernadores las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si estas se fundan en reglamentos ó instrucciones relativas al ramo:

Visto el art. 166 de las ordenanzas de montes, que autoriza á los Comisarios ó comisionados, hoy Ingenieros de Montes, y á los guardas para implorar el auxilio de la Autoridad y

fuerza pública en el ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual se refiere para poder hacer la adjudicacion en subasta pública de cualquiera aprovechamiento de productos forestales, que el derecho al mismo aprovechamiento esté reconocido por la Administracion:

Visto el párrafo tercero del artículo 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que atribuye á los Gobernadores la facultad de reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que cometan los funcionarios dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Considerando, en cuanto á los dos guardas de montes, que estos empleados al echar fuera de la dehesa de Fuentes las ganaderías que en ella pastaban el día 2 de Junio obraron en cumplimiento de las obligaciones que les impone en primer lugar su empleo, y en segundo en virtud de la obediencia que debian á la orden que de su jefe inmediato recibieron el día anterior:

Considerando que no se justifica por el denunciador D. Gregorio Ortega que el Ingeniero Bellido tuviera del Gobernador orden en contrario á la que dicho funcionario comunicó en 1.º de Junio á sus subalternos, y que á falta de aquella, esta se dió en uso de las atribuciones y en cumplimiento de la obligacion que aquellos tienen en cuanto hace relacion á la custodia, conservacion y policia de los montes públicos:

Considerando que el Ingeniero jefe Don Benito Angel, al hacer en su comunicacion de 25 de Mayo las observaciones que dirigió á la orden del Gobernador del día anterior, estuvo en el derecho que para obrar, así le concede el art. 74 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, desapareciendo por consiguiente la imputacion de desobediencia que se pretende atribuirle por aquel acto:

Considerando que no existiendo prueba que el referido Ingeniero Jefe recibiera la segunda orden del Gobernador del 2 de Junio en que se dice le fué remitida, hay que creer la declaracion jurada en que aseguró no haberla recibido hasta el día 4, transmitiéndola en este mismo á sus subordinados:

Considerando, finalmente, que mientras no constare al distrito forestal que al aprovechamiento que los vecinos de Fuentes hacian de los pastos de la dehesa habian precedido todas las diligencias y formalidades prevenidas en

las ordenanzas de 1855 y en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, todos los funcionarios y dependientes de aquel ramo obraron de un modo que excluye la presuncion de que cometieran delito;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS  
POR LOS FERRO-CARRILES.

### CAPÍTULO IV.

#### CABALLERÍA.

##### *Desembarco*

Art. 98. En las operaciones de desembarque el Jefe de la fuerza la distribuirá de modo que sin faltar gente para sacar de los wagones el ganado que primeramente debe ponerse en tierra, otra parte de ella conduzca y ordene numéricamente por secciones las monturas para evitar toda confusion, especialmente si el acto de desembarque tuviera efecto de noche. Por estas poderosas razones el Comandante multiplicará su actividad y dispondrá celen y la procuren de todos sus subordinados los respectivos Capitanes, á fin de no escasear todo cuanto conduzca al orden regulador que hará conseguible invertir ménos tiempo en estas faenas, evitando confusiones que siempre producen pérdidas y la perturbacion consiguiente cuando aquellas no son bien dirigidas.

Art. 99. En la estacion de término de viaje se observará lo que análogamente se previene respecto del arma de infantería, para que, previas las instrucciones que reciba el Comandante de la Autoridad superior militar, á su llegada se dirija al cuartel ó punto que se le designe, esperando en otro caso á las que se le comuniquen por el Oficial que inmediatamente de su llegada deberá destacar para dar parte á la misma de su arribo.

##### *Disposiciones excepcionales.*

Art. 100. Cuando por razones de interés del servicio convenga que los caballos se embarquen con las monturas y equipo del jinete, se procederá, ántes de colocarlos dentro de los wagones, á levantar las gruperas ó bati-

colas, alojando las ciuchas, y se recogerán los estribos colgánolos de sus porta-estribos. Las tercerolas ó carabinas no se dejarán nunca para estos casos con las monturas.

Art. 101. Como el caballo ensillado y con el equipo del jinete naturalmente tiene que ocupar más espacio, es óbvio que en tal caso solo podrán embarcarse en cada wagon seis caballos.

##### *Cambios de línea.*

Art. 102. En los cambios de línea, si debiese efectuarse esta operacion en la estacion de desembarco y fuera forzoso hacer descender el ganado para trasladarlo á otros wagones, análogamente se emplearán para llevarlo á efecto los medios ya establecidos, cuidando el Jefe de la fuerza en tal caso, segun el tiempo de que pudiera disponer, se dé pienso y de beber antes de proceder á su nuevo embarque.

Art. 103. Cuando para el cambio de línea sea necesario, no solo desembarcar el ganado sino tambien proceder á ensillar los caballos y montar la tropa para ir al nuevo punto de embarque, se tendrá presente en tales casos lo que queda consignado para la infantería, ademas de cuanto especialmente concierne á esta arma por razon del cuidado que requiere el que ha de tenerse del ganado.

Es de advertir que en las nuevas estaciones de embarque todo deberá prepararse de una manera igual á cuanto ya queda dicho, poniéndose el Jefe anticipadamente en relacion con el de Administracion militar que debe entender en él y con el de la estacion

##### *Pienso.*

Art. 104. Cuando la duracion del viaje que deba verificar un tren que conduzca caballería se calcule prudencialmente no excederá de diez á doce horas, no se dará pienso de cebada al ganado hasta despues de su desembarque; podrá sin embargo disponerse coma paja en el morral de hocico, que se le renovará para que se entretenga, especialmente en los altos.

Art. 105. Si la duracion del viaje debiera exceder de diez ó doce horas, en este caso podrá dárseles medio pienso de cebada en uno de los altos de mas duracion y que correspondan á la mitad del camino.

Art. 106. En los grandes altos en que se quiera tambien darles de beber, y especialmente cuando la estacion sea muy calorosa, no se les dejará saciar por completo la sed que tengan, y si solo que se refresquen, proporcionando la cantidad de un cubo

de medianas dimensiones para cada dos caballos.

#### ARTILLERÍA.

##### Previsiones generales

Art. 107. Recibida la orden de marcha y transmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las previsiones ó instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estacion de embarque con dos horas de anticipacion á la partida del tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua ántes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambresas su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grupa, y la paja en el carro del escuadron, compañía ó seccion, ó por los medios que proporcione la Administracion militar en los diversos casos y segun la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevendrá se hallen en el punto de embarque con la debida anticipacion para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadron, compañía ó seccion que deba embarcarse á su llegada á la estacion apartará adoptando el orden de formacion que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estacion.

Art. 111. Medio escuadron ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el orden siguiente:

- 1.º Un wagon de equipajes:
- 2.º Un truck para llevar los puentes y tablonés de desembarque.
- 3.º Wagones de caballos ó mulas.
- 4.º Trucks cargados de material.
- 5.º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.
- 6.º Coche de primera, ó segunda ó misto para los Oficiales.
- 7.º Wagones con sillas ó bastes.

Dos wagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase mas de 14 carruajes otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan tambien tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de embarque, para poner el tren en estado de marcha y para conducir los wagones al anden ó muelle de desembarque, se ejecutarán por los empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante extension y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estacion el material que se haya preparado para el transporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribucion de carruajes, caballos y hombres, comunicando sus instrucciones á los Oficiales para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará tambien se extienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas ó bastes la paja necesaria, como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guías y cuartas, si las hubiese, se desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de troneo, desenganchándolos despues y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 252.

##### Hacienda.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos se me dice con fecha 28 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue; publicada en la *Gaceta* de hoy:—Ilmo. Sr.:—Visto el resultado de la suscripcion nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que previenen de la conversion de deudas amortizables, dispuesta por la ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro, no solo en situacion de completa normalidad, sino en el caso de minrar su deuda flotante, aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolucion de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos, que pueden tener aplicacion mas fructuosa para la produccion en general; y considerando que de este modo se obtendrán además una importante economia en los gastos públicos, por la menor suma de interés que ha de satisfacerse; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: 1.º Desde el dia primero de Diciembre próximo, las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente: Cuentas corrientes medio por 100. Depósitos necesarios, 2 y medio por 100. Depósitos á plazo fijo, de un mes á menos de tres meses, uno por 100; de tres meses á menos de seis 5 por 100; de seis meses á menos de un año 5 por 100; de un año justo 6 por 100. 2.º No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso. 3.º Queda subsistente la prohibicion de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»—Al tras-

ladar á V. S. la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado hacer las previsiones siguientes: 1.º Los poseedores de cartas de pago de depósitos vencidos y no satisfechos por falta de fondos, deberán presentarse á realizar su importe dentro del plazo de tercero dia, contado desde la fecha del anuncio que dispondrá V. S. se inserte en los periódicos de esa capital, en la inteligencia de que los que no se presentaren, no tendrán derecho al abono de intereses desde la citada fecha, toda vez que habiéndose ordenado su pago por el Tesoro deben considerarse como pendientes por falta de presentacion de los interesados. 2.º Los depósitos que pueden admitirse en las sucursales de provincia son los que marca el art. 1.º de la anterior Real orden quedando subsistente lo prevenido en el 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1864, respecto á que en ningun caso empezarán los depósitos que se constituyan en provincias á devengar intereses hasta el décimo sexto dia. 3.º Los depósitos existentes no vencidos, ya sean de plazo fijo, ó mediante aviso, continuarán sujetos á lo que está prevenido en las disposiciones hoy vigentes como contratos que deben respetarse.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y cumpliendo con lo que en la misma se previene.

Palencia 30 de Noviembre de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 255.

*Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.*

Habiendo quedado sin efecto el remate celebrado en esta Capital el dia 22 del actual, para las obras de reparacion que deben ejecutarse en el puente de Herrera de Rio-pisuerga, titulado de San Francisco, por carecer de la aptitud legal el proponente Antolin Franco, he acordado se proceda á segunda subasta, que tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 14 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, las cuales se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al Viérnes 1.º del corriente núm. 54.

Palencia 29 de Noviembre de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 254.

Sección de Fomento.—Negociado de montes.

No habiendo podido efectuarse por falta de licitadores la subasta de la roza titulada Alares y cuarta parte de la llamada Montanero, radicantes ambas en el monte Mayor del término de Palenzuela, pertenecientes en común á dicha villa, Espinosa de Cerrato, Tabanera, Valles y Villahan de Palenzuela, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al día 25 de Octubre último; he acordado en conformidad á lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecución de la ley de montes, que se celebre una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas, y señalar para que se verifique simultáneamente en este Gobierno y Ayuntamiento de Palenzuela el día 20 de Diciembre próximo á las 11 de su mañana.

Palencia 50 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## Circular núm. 255.

Por falta de licitadores no tuvo efecto la subasta de las leñas contenidas en la media roza llamada Carregaron, del monte titulado Villarmiro de Palenzuela, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 29 de Octubre último. En su consecuencia, y visto el artículo 110 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Montes, he acordado se proceda á una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas, y señalar para verificarla simultáneamente en este Gobierno y Ayuntamiento de Palenzuela el día 20 del próximo Diciembre á las 12 de su mañana.

Palencia 50 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don Demetrio Betegon, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y con sujeción á lo prevenido en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de

Marzo de 1850, en sesión de este día se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La ración de pan de setenta decágramos á noventa milésimas de escudo.

La fanega de cebada á tres escudos.

El quintal métrico de paja á un escudo doscientas milésimas.

El idem idem de leña, á un escudo doscientas milésimas.

El idem idem de carbon á cuatro escudos doscientas milésimas.

El litro de aceite á quinientas cuarenta milésimas de escudo.

Y para que conste, espido la presente con referencia al libro de actas que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente en Palencia á 27 de Noviembre de 1867.—V.º B.º—Fabian Quevedo.

—Demetrio Betegon, Secretario.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Benito Villafruela y Espina, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de apremio antes en el suprimido de Astudillo, contra Tomás Estébanez y Fraire, vecino de Itero de la Vega, sobre pago de costas y demas responsabilidades á que fué condenado en causa por lesiones á su mujer Bernardina Manrique Azpeleta, y tercería propuesta por esta última sobre preferente derecho á los bienes embargados al Tomás, en la que se ha dictado la sentencia que sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Pedro Rebollo y de Quevedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente de apremio seguido en el suprimido Juzgado de Astudillo, contra Tomás Estébanez y Fraire y tercería propuesta á instancia de Bernardina Manrique, vecina de Melgar de Yuso, sobre preferente derecho á los bienes embargados al Tomás, en virtud de causa que se le siguió por lesiones y

Resultando que en el suprimido Juzgado de Astudillo, se siguió en Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, causa criminal contra Tomás Estébanez Fraire, por lesiones inferidas á su mujer Bernardina Manrique, vecinos de Itero de la Vega, por cuya causa fué condenado en treinta escudos de multa, costas y gastos del juicio, con la supletoria en caso de insolvencia.

Resultando que formado el expediente de apremio y verificado el embargo de bienes para la ejecución de la Real sentencia, y vendidos algunos, interpuso la Bernardina demanda de tercería en doce de Octubre de mil

ochocientos sesenta y seis, que la fué admitida por auto de diez y ocho del propio mes y año

Resultando de los tres hechos consignados en la misma de que según escritura pública otorgada en Astudillo en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ante D. Manuel Manrique, Notario y vecino en ella, la Bernardina tiene hipoteca especial sobre las fincas comprendidas y deslindadas en la misma por estar hipotecadas para la seguridad y garantía de los bienes parafernales y estradotales de la demandante, y además una finca adquirida de su padre en Melgar de Yuso; cuatrocientos escudos ó sean cuatro mil reales, como bienes parafernales consumidos por su esposo, y cien escudos que este en arras la mandó al casarse.

Resultando que el único fundamento de derecho propuesto por la Bernardina, es el de que su crédito procede de herencia materna y paterna y de los cien escudos mandados en arras, por lo cual es preferida en su pago al de los curiales sin otra alegación de derecho.

Resultando de las impugnaciones á dicha tercería por el Ministerio fiscal y Recaudador de costas, que la escritura del folio primero ó sea la en que se funda la demandante en su hecho primero, se halla otorgada como fraudulenta y perjudicial á los intereses por quienes representan fundados en que su otorgamiento se hizo mucho despues de fallada la causa.

Resultando que recibido á prueba el pleito las partes han usado de la que á cada una convenia y llegado el caso de alegar de bien probado, y remitido el expediente á este Juzgado por supresión del de Astudillo, se notificó á la Bernardina nombrase Procurador que la representara para la prosecución del mismo según su estado y de no verificarlo en el término señalado se la tendria por desistida y desierta su acción y lo cual ha tenido efecto por la no comparecencia, entendiéndose con los Estrados del Tribunal en su rebeldía.

Considerando que la Bernardina no ha justificado testificalmente los hechos separados y con referencia á los no comprendidos en la escritura de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la que su marido confiesa haber recibido del padre de la Bernardina, cuatrocientos sesenta y seis escudos y seiscientas milésimas, en muebles y los restantes en fincas comprendidas y valuadas en la espresada escritura.

Considerando que la escritura del folio primero como otorgada en garantía de lo especificado en el anterior considerando, lo fué en veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, despues de fallada la causa contra el Tomás Estébanez, sin otro objeto y fin que el de perjudicar en su juicio á anteriores acreedores, no es de considerarse justa y legal, y si de fraudulenta, como así bien de infundada la reclamación de los cien escudos que por arras mandó el Tomás á la Bernardina, según resulta de la diligencia folio cincuenta y cuatro vuelto.

Considerando que la demandante es preferente únicamente á los cuatrocientos sesenta y seis escudos seiscientas milésimas como crédito de bienes estradotales aportados al matrimonio

según confesión de su marido por la escritura de veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y con la que se hallan conformes el Promotor fiscal y Recaudador de costas.

Vistas las leyes veinte y tres y diez y siete título once, partida quinta y la treinta y tres del título trece de la misma partida.

FALLO: que debo declarar y declarar á la demandante Bernardina Manrique con preferencia á la Hacienda y Curiales, á que se la paguen los cuatrocientos sesenta y seis escudos y seiscientas milésimas importe de los bienes estradotales confesados por su marido Tomás Estébanez, en la escritura de veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuyo pago se verificará de los bienes que resultan embargados para las responsabilidades pecuniarias que por ejecución de sentencia en causa criminal se siguió contra él tan luego como sean vendidos y los restantes por la Hacienda y curiales, sin haber especial condenación de costas, mas que la demandante satisfaga por su cuenta las por si causadas con arreglo á derecho. Así por esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mando y firmo.—Pedro Rebollo de Quevedo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de este partido estando haciéndola pública en Baltanás á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé.—Ante mí, Benito Villafruela.

La preinserta sentencia correspondiente á la letra con la que original obra en el incidente de su razón que queda en mi poder á que me remito; y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Baltanás á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Villafruela.

## Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta ciudad y su calle Mayor principal, núm. 237 antiguo y 181 moderno, las personas que quieran interesarse en su compra podrán concurrir á la Notaría de D. Ecequiel Gonzalez el Juéves 12 de Diciembre á las 12 de la mañana, en donde tendrá lugar la subasta extrajudicial, y antes por si les conviene enterarse de los títulos de pertenencia y visura de la casa, precio en que se estima y plazos que se conceden para su pago.

Se vende, con superior aprobación, la botica que fué del santo Hospital de Becerril de Campos, consistente en algunos medicamentos útiles, botámen de cristal, de vidrio y de barro vidriado; con los demas útiles correspondientes á ella; y con especialidad una gran almirez de metal campanil, de peso de cuatro arrobas, estantes de madera dados de barniz, etc. Los que quieran interesarse en ella, pueden ver el inventario, que se halla en poder de la Junta de Beneficencia de dicha villa, por el término de treinta días, á contar desde la fecha de este *Boletín*.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.